



RAD. 2023-00010. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 8 de mayo de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por LUZ ANGELA OTERO HERMOSILLA contra el FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO DE EFICACIA S.A. – FONDEX.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230001000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ANGELA OTERO HERMOSILLA
DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO DE EFICACIA S.A. – FONDEX

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado.

Entonces, una vez revisado el proceso se advirtió que la demandada FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO DE EFICACIA S.A. – FONDEX, tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, conforme lo indica el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso, por ende, esa circunstancia no nos otorga competencia. Y, en cuanto a la competencia con ocasión del último lugar donde el actor que prestó sus servicios se advierte que, esta no puede establecerse, teniendo en cuenta que, en la demanda no se indicó cual fue ese lugar, inclusive, en los datos de notificación aportados también hace referencia a la ciudad de Cali, por ello, no es viable establecer la competencia a que alude el artículo 5 del C.P.T. y S.S.

Siendo así, la actuación a seguir es requerir a la parte demandante para que acredite idóneamente ese puntual aspecto, atendiendo que de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, vale decir, la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante acredite lo referente al último lugar en que prestó sus servicios en favor de la demandada. Se le advierte que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, vale decir, la ciudad de Cali. Para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.